CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente y ponente

Sr. Ramos Antón, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de julio de 2026, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 206/2026

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2026 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio de diversas resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx por las que se actualizan las cuantías de las prestaciones económicas vinculadas/asistencia personal para los años 2020 a 2024 (expediente 529377) en favor de D. yyy1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de mayo de 2026, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 206/2026, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 30 de mayo de 2025 Dña. yyy2 presenta solicitud de revisión de oficio de las resoluciones anuales dictadas por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, para que fueran recalculadas las cantidades anuales correspondientes a las prestaciones económicas vinculadas a percibir por su hijo yyy1.

Señala que estas cantidades se habían fijado tomando en consideración la prestación por hijo discapacitado a cargo mayor de dieciocho años que recibe la progenitora reclamante, de conformidad con la redacción entonces

vigente de los artículos 32.2 y 34.1 de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, y que consideraba capacidad económica de la persona con discapacidad, además de sus propias rentas, las prestaciones económicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa.

Advierte que "estos preceptos suponen computar en la renta de la persona dependiente ingresos por prestaciones públicas no reconocidas a su favor sino de terceros, aunque sea dicha persona dependiente la causante", y, por tanto, han sido anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León número 332/2021, de 24 de marzo (Apelación 423/20), número 333/21, de 24 de marzo (Apelación 497/20), número 345/21, de 25 de marzo (Apelación 508/2021), número 344/2021 (Apelación 461/2020) y número 334/21, de 24 de marzo (Apelación 537/2020) respectivamente.

Esta reciente jurisprudencia viene a reconocer que para la determinación de la capacidad económica de las personas menores de edad beneficiarias de las prestaciones de dependencia no puede valorarse la renta y patrimonio de personas distintas al interesado.

Las consecuencias de dicha anulación judicial serían que desde junio de 2019 la Administración "habría calculado erróneamente la capacidad económica del beneficiario, aplicando dicha normativa anulada y girando cuotas indebidas", y fijando "el importe de forma errónea conforme a una capacidad económica incrementada con la prestación por hijo a cargo de la que es titular su progenitor".

Calcula el importe dejado de percibir por ello en un total de 12.817,20 euros.

Entiende que concurre la causa de nulidad del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en concreto se habría lesionado el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, al haberse producido una situación de discriminación por razón de la discapacidad que padece su hijo, y alude asimismo al artículo 47.2 de la LPAC.

Aporta junto con la solicitud las resoluciones correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como sentencia dictada en el seno del procedimiento de incapacitación 773/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de xxxx.

Segundo.- El 5 de mayo de 2026 se formula propuesta de resolución, en el sentido de declarar la no procedencia de la revisión de oficio solicitada.

Tercero.- El 6 de mayo de 2026 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero,1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 106.1 de la LPAC establece que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la LPAC. Así, el procedimiento se ha iniciado por la solicitud de la interesada y se ha formulado propuesta de resolución, que se ha informado favorablemente por los Servicios Jurídicos de la Comunidad. Aunque no consta la concesión del trámite de audiencia a la interesada, dado que no se han tenido en cuenta otros documentos o alegaciones que los adjuntados por la reclamante en su solicitud, este Consejo considera que no se ha producido indefensión material y, por tanto, la tramitación ha de reputarse correcta.

La exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula, conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio de diversas resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx por las que se actualizan las cuantías de las prestaciones

económicas vinculadas/asistencia personal para los años 2020 a 2024 (expediente 529377) en favor del hijo de la reclamante, yyy1.

La interesada invoca de forma explícita, como causa de nulidad del acto administrativo, la prevista en la letra a) del artículo 47.1 de la LPAC, esto es, tratarse de actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

Sostiene que tales resoluciones, que se dictaron de conformidad con la redacción entonces vigente de los artículos 32.2 y 34 de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, vulneran el artículo 14 de la Constitución y suponen una discriminación para las personas con discapacidad al computar en la renta de la persona dependiente ingresos por prestaciones públicas no reconocidas a su favor sino a favor de terceros, aunque sea dicha persona dependiente la causante.

En palabras de la Sentencia 166/2023, de 10 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, esto supondría "por un lado, que para la determinación de la capacidad económica del beneficiario de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León se han de computar no solo las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente sino también las reconocidas a favor de otras personas por su causa (art. 32.2), y, por otro, que una vez determinada la cuantía mensual a reconocer en concepto de prestación de este sistema se debe proceder a descontar la cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad reconocida en los regímenes públicos no solo a favor de la persona dependiente sino también a favor de otras personas por su causa (art. 34.1)".

En definitiva, ello implicaría computar en la renta de la persona dependiente ingresos por prestaciones públicas no reconocidas a su favor sino a favor de terceros, aunque sea aquella la causante.

La Administración, por su parte, sin dejar de reconocer que efectivamente la base normativa sobre la que se giraron tales resoluciones de actualización de cuantías ha sido anulada, considera, sin embargo, que no existe ningún tipo de discriminación o lesión del derecho de igualdad sino que se trata de una "mera interpretación de si un ingreso debe computarse a quien lo recibe o a quien lo genera".

El artículo 106 de la LPAC tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Como ha señalado este Consejo en reiteradas ocasiones, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena previsto en el artículo 47.1 de la LPAC.

En cuanto a la causa de nulidad prevista en la letra a), (actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional), este Consejo ha señalado (dictámenes 81/2016, de 7 de abril, o 191/2019, de 16 de mayo), que para subsumir en tal precepto una pretendida contravención no basta, obviamente, con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental y que esta afecte medularmente al contenido del derecho, según ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada doctrina (dictámenes 3.221/2000 y 3.226/2000, de 26 de octubre). Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal (sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

4ª.- En el supuesto sometido a consideración, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo comparte el criterio mantenido por la Administración y considera que no procede la revisión de oficio del acto alegada por la interesada, si bien conviene realizar, asimismo, una serie de matizaciones sobre los motivos que han llevado a la Administración a realizar tal aseveración.

En estos supuestos en los que se anula, en todo o en parte, una disposición administrativa de carácter general, y con base en ello se solicita la revisión de oficio de los actos administrativos de aplicación de la misma, ha de traerse a colación lo señalado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de enero de 2022 (recurso de casación 6920/2020), que en su fundamento jurídico octavo dispone lo siguiente:

"La resolución de la pretensión de revisión de los actos firmes debe hacerse con un planteamiento específico de los vicios de nulidad de pleno derecho que pudieran concurrir en los actos administrativos, y no como una consecuencia de una inviable declaración de nulidad de pleno derecho de la disposición general. En efecto, el art. 37 de la LPAC, declara, aunque en un emplazamiento sistemático distinto al capítulo dedicado al de la invalidez de los actos, dispone que: `37. [...] 2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47´.

»En este caso, ya lo hemos dicho, la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de los actos aplicativos no puede venir por el efecto arrastre de la nulidad de la disposición general aplicada, porque no cabe un pronunciamiento respecto a la misma, y aún en el caso de llegar por el cauce de una revisión de oficio de la disposición general acordada por la propia Administración en aplicación el art. 106.2 LPAC, se mantendría vigente el mandato del art. 106.4 de la LPAC, que dispone la conservación de los actos firmes aplicativos en los siguientes términos: `[...] 4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma [...]´.

»Es decir, el legislador establece, también para la revisión de las disposiciones generales por causa de nulidad, el límite de sus efectos sobre los actos aplicativos que hayan alcanzado firmeza, como es el caso, lo que, en definitiva, responde al mismo principio que proclama el art. 73 de la LJCA".

Por tanto, como continúa señalando el Tribunal Supremo, para alcanzar el pronunciamiento de revisión de oficio de los actos aplicativos de una disposición de carácter general (en este caso, el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario del

Servicio de Salud de Castilla y León) habría que determinar si en dichos actos aplicativos existe, de forma autónoma, un vicio de nulidad de pleno derecho, con lo que la nulidad de la disposición general no determinaría, por sí misma y de modo automático, la del acto administrativo de aplicación.

En el supuesto sometido a consideración, resulta que los artículos 32.2 y 34 de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, han sido declarados nulos de pleno derecho, por la Sentencia 166/2023, de 10 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que se basa a su vez en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019 según la cual "para la determinación de la capacidad económica de las personas menores de edad beneficiarias de las prestaciones de dependencia no puede valorarse la renta y patrimonio de personas distintas al interesado". Y no consta que la citada Sentencia 166/2023 se haya recurrido en casación.

Expuesto todo lo anterior y a la vista de la jurisprudencia señalada, este Consejo comparte el criterio mantenido por la Administración y considera que la mera anulación en vía judicial de los artículos correspondientes no invalida la actualización de las cuantías de las prestaciones económicas vinculadas/ asistencia personal para los años 2020 a 2024 en relación con el hijo de la reclamante.

Por otro lado, no se infiere de las sentencias aportadas que tal interpretación, esto es, que se compute en la renta de la persona dependiente ingresos por prestaciones públicas no reconocidas a su favor sino a favor de terceros, aunque sea aquella la causante, fuese contraria a los principios de igualdad o implicase una discriminación respecto de las personas incapacitadas.

Aquella sentencia, en su fundamento jurídico quinto, indica: "Y ciertamente los preceptos ahora impugnados incurren en los mismos defectos que los ya anulados por esta Sala, pues, por un lado, no respetan lo previsto en los arts. 17 y 33 de la Ley 39/2006, en el sentido que ha sido interpretado por el TS en su sentencia de 21 de mayo de 2019, y, por otro no respetan lo resuelto por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia en su Resolución de 13 de julio de 2012 que limita la incompatibilidad de prestaciones de análoga naturaleza o finalidad del art. 31 de la Ley 30/2006 a las prestaciones que perciba el beneficiario". Pero no alude en ningún momento a una posible vulneración de tales principios, con lo que se trataría, en realidad, y tal y como sostiene la Administración, de una "mera

interpretación de si un ingreso debe computarse a quien lo recibe o a quien lo genera", cuestión puramente jurídica y ajena por ello a la posible vulneración de una derecho fundamental como la igualdad.

6ª.- Por último, no se aprecia que la acción de nulidad ejercida por la interesado sea contraria a las exigencias de la buena fe, la seguridad jurídica y el límite temporal en el ejercicio de la misma.

Ninguna de las circunstancias que, conforme al artículo 110 de la LPAC, pueden limitar la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho está presente en este caso. No existe prescripción de acciones, ni el tiempo transcurrido u otras circunstancias hacen que su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La Administración inadmite la revisión de oficio en lo relativo a las actualizaciones de las cuantías de las prestaciones económicas vinculadas del año 2020, al considerar que se encontrarían prescritas, según el artículo 71 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, cuyo tenor literal expone lo siguiente:

"1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirá a los cuatro años:

»a) El derecho a exigir el reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

»b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

»2. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil salvo lo dispuesto en leyes especiales.

»3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente".

Conviene recordar que la solicitud de revisión de oficio se presentó el 30 de mayo de 2025.

Estos límites a la facultad de revisión de oficio de un acto, establecidos por la ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo en sus sentencias 1379/2023, de 3 de noviembre, y 1730/2022, de 21 de diciembre, por lo que nada ha de objetar este Consejo al respecto.

A la vista de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera, que en este supuesto no concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la LPAC, y en consecuencia no procedería la revisión de oficio.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de pleno derecho de las resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx por las que se actualizan las cuantías de las prestaciones económicas vinculadas/asistencia personal para los años 2020 a 2024 en favor de D. yyy1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.